Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARGARITA DE LOS ANGELES ATEHORTUA SOTO
Demandado:	MARÍA IRENE PULGARIN TEJADA y otros
Radicado	05001-40-03-014-**2022-01014**-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	**916**

La demanda instaurada deberá **INADMITIRSE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P y Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Precisará de manera inequívoca tanto en el acápite introductorio, en los hechos y pretensiones invocadas, el inmueble perseguido en usucapión, en los términos del artículo 83 del C.G. del P., de acuerdo a la información suministrada por las distintas dependencias del Municipio de Medellín, así como el certificado aportado, precisando lo siguiente:

a) Dirección
b) Linderos
c) Área

SEGUNDO: Deberá la parte aportar certificado del registrador de instrumentos públicos conforme lo establece el art. 375 C.G.P numeral 5 en relación con el inmueble que pretende adquirir por usucapión, atendiendo a que el documento aportado indica una dirección y no la M.I que se pretende.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo establece el C.G.P;

> "ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

CUARTO: Deberá adecuar el acápite de notificaciones, individualizando cada uno de los demandados y sus datos de contacto

QUINTO: En relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá dar cumplimiento lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en relación a lo establecido en el artículo 6;
"

> "(…) ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar*** *por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"***

SEXTO: En relación y de acuerdo al numerales que antecede, deberá adecuar la solicitud de emplazamiento dejando solo aquellos demandados de los cuales desconoce el lugar de ubicación.

SÉPTIMO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba testimonial a lo reglado en el art 212 del C.G.P, esclareciendo en cada uno de los testigos lo reglado en la normativa precitada.

OCTAVO: Deberá adecuar la legitimación por pasivo frente a quien indica se encuentra fallecido.

NOVENO: Adecuará el acápite de pruebas, dejando solo aquellas que aporta, o en su defecto aportará las pruebas enunciadas.

DÉCIMO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df7f939e619e4190a36538961ef01bd61de9cae5d2f2d64ac0ed5224837b04**

Documento generado en 08/05/2023 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica